



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*Magistrado ponente
Álvaro López Valera
Radicado: 2019-00124*

Referencia: *Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Lira Barrios Álvarez vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales UGPP. Radicado: 20001-31-05-004- 2019-00124-01.*

Valledupar, Junio veintiseis (26) de 2020

AUTO

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, contra el auto del 05 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ejecutivo Laboral que Lira Barrios Álvarez sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales UGPP

I.- ANTECEDENTES

Lira Barrios Álvarez presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales UGPP, para que se libere en contra de las ejecutadas, mandamiento de pago por la suma de \$10.552.437 por concepto de mesadas pensionales generadas desde el mes de marzo a septiembre del año 2015, la suma de \$1.507.491 por concepto de mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2015, la suma de \$14.012.826

por concepto de retroactivo pensional, por intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

El título ejecutivo base de recaudo, manifestó que está constituido por las resoluciones emitidas, y enunciadas en los hechos de la demanda.

Al decidir con relación a esa solicitud de mandamiento de pago, el juez de conocimiento resolvió negarla, por considerar que, al hacerse una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexados como título ejecutivo, no se observa con claridad cuales son las resoluciones que contienen las obligaciones reclamadas, es decir, no se sabe con claridad que documentos conforman el título ejecutivo, ni se conoce con claridad cuál es el monto exacto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgador, con base en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante y devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, con fundamento en que, contrario a lo dicho por el juez de conocimiento, en el presente caso, si existe claridad con relación al título ejecutivo, y además en caso de existir alguna duda, se debe librar mandamiento de pago por lo menos con relación a las sumas que hay claridad, y en este evento, salta a la vista que por concepto de retroactivo pensional Colpensiones le reconoció a la ejecutante la suma de \$14.012.826, eso que aparece consignado en la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016.

Aclaró además que las sumas perseguidas en la demanda, están consignadas en las Resoluciones GNR N°254253 del 21 de agosto de 2015 y la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016, las que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Por lo que solicitó la revocatoria del auto apelado.

Tramitado en esta instancia, se decide previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal se contrae a establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, bajo el argumento que no aparece claro en el proceso cual es el documento, o cuales son los documentos, que conforman el título ejecutivo base de recaudo

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión del A quo, toda vez que revisado el expediente se comprueba que en efecto obra en el proceso la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016, expedida por Colpensiones, la que contiene una obligación, clara expresa y exigible en contra de esa demandada, por lo que debería librarse mandamiento ejecutivo en contra de esa ejecutada, por la obligación contenida en dicho documento.

Sentado está que todo proceso tiene su finalidad dentro del sistema procesal, y el proceso ejecutivo no es la excepción, en el cual no es otra que la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones que voluntariamente el obligado no está dispuesto a

descargar. Pero para recurrir a dicho trámite se requiere que la obligación esté contenida en un documento al que se le ha dado el nombre de título ejecutivo.

El Art. 422 del C.G. del P establece las exigencias que un documento debe cumplir para ser tenido como título ejecutivo y servir como de recaudo ejecutivo en un proceso de esta naturaleza. Y esos requisitos pueden ser de forma, y entonces se dice que el título ejecutivo debe estar contenido en un escrito, proveniente del deudor o de su causante y que constituya en su contra plena prueba.

En materia laboral de acuerdo con lo estatuido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que sea clara, expresa y exigible, o en sentencia judicial o arbitral firme.

De cumplir ese documento con las anteriores características, al operador jurídico que se le presente la demanda ejecutiva para obtener el recaudo de esa obligación, no le queda otra alternativa que la de proferir en contra del demandado la orden ejecutiva correspondiente.

Ahora, bien indica la legislación procesal civil en su artículo 430 que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Es decir, que de encontrar que el título ejecutivo cumple con los requisitos de ley, es procedente que el operador

jurídico libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, en la forma que él considere legal.

En el presente caso Lira Barrios Álvarez presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales UGPP, para que se libere en contra de las ejecutadas, mandamiento de pago por la suma de \$10.552.437 por concepto de mesadas pensionales generadas desde el mes de marzo a septiembre del año 2015, la suma de \$1.507.491 por concepto de mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2015, la suma de \$14.012.826 por concepto de retroactivo pensional, por intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

La parte ejecutante indica que los títulos ejecutivos base de recaudo en el presente caso lo constituyen las Resoluciones GNR N°254253 del 21 de agosto de 2015 y GNR N°104369 del 13 de abril de 2016, ambas expedidas por Colpensiones.

Revisado el expediente, se observa a folios del 48 al 60 la Resolución GNR N°254253 del 21 de agosto de 2015, en la cual se expone que por medio de la Resolución GNR 202378 del 9 de agosto de 2013, se le reconoció a Lira Leonor Barrios Álvarez una pensión de vejez, sin embargo la misma no se tramitó bajo los parámetros legales, dado que la que debió reconocerse era una pensión compartida y la misma se tramitó como una pensión normal, por ende la misma fue retirada de nómina. Por lo anterior se le solicitó a la ejecutante que otorgara su consentimiento para la revocatoria de esa resolución, sin que el mismo fuera concedido. Bajo esos parámetros, y ante la imposibilidad de la revocatoria directa, esa resolución ordenó efectivizar la resolución de 2013 de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, y ordenó el ingreso

a nomina de Lira Leonor Álvarez a partir del 1 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta una mesada pensional a septiembre de 2015 de \$1.847.950, además resolvió dejar en suspenso el retroactivo pensional causado desde el 7 de agosto de 2011 (fecha de cumplimiento del status de pensionada) hasta el 31 de agosto de 2015, eso en consideración de que el mismo al parecer debía ser girado a favor de la UGPP como entidad que asumió las obligaciones pensionales del ISS PATRONO.

Luego a folios del 30 al 38 del expediente aparece la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016, en la que se resolvió acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR N°202378 del 9 de agosto de 2013, reconocer la pensión de vejez de carácter compartida a Lira Leonor Barrios Álvarez, en cuantía de \$1.692.717 al año de 2015, y un retroactivo pensional a partir del 01 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de esa resolución, por valor de \$14.012.826. Además, se reconoció el retroactivo causado desde el 7 de agosto de 2011 hasta el 30 de agosto de 2015 por valor de \$84.666.282, este último que debe ser girado a favor de la UGPP.

Bajo ese contexto, debe concluirse que contrario a lo dicho por la recurrente, la Resolución GNR N°254253 del 21 de agosto de 2015, no sirve de título ejecutivo en el presente caso, dado que no contiene una obligación exigible, por cuanto la misma, tal y como se expuso en las consideraciones que anteceden, efectivizaba la Resolución GNR202378 del 9 de agosto de 2013, esta última que fue revocada por medio de la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016.

Ahora bien, revisada la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016, expedida por Colpensiones, se concluye que

ésta si contiene a favor de la ahora demandante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que en la misma, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reconoce a favor de la demandante, un retroactivo pensional por valor de \$14.012.826, por las mesadas pensionales causadas desde el 1 de septiembre de 2015, hasta el mes de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluirse que se equivocó el juez de primer grado al considerar que en los documentos aportados no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Colpensiones y a favor de la ejecutante.

Por tanto y con relación a esa suma sería posible librar mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, la decisión del juez de primer grado será revocada, para en su lugar ordenarle que revise si la demanda presentada cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., para que, en caso de no cumplir con ellos, se le otorgue el término legal para subsanarlos. eso que debe hacerse antes de librar el mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la Resolución GNR N°104369 del 13 de abril de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta, que revisado el poder que obra a folio 91 del expediente, se observa que el mismo fue otorgado por Lira Leonor Barrios Álvarez, a la abogada Yunaira Urrutia Fernández, para adelantar una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, mas no una Ejecutiva.

Como prosperó el recurso de apelación, no hay lugar a costas en esta instancia.

En atención a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 05 de agosto de 2019, para en su lugar ordenarle que revise si la demanda ejecutiva laboral presentada por Lira Leonor Barrios Álvarez cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., para que, en caso de no cumplir con ellos, se le otorgue el término legal para subsanarlos

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*



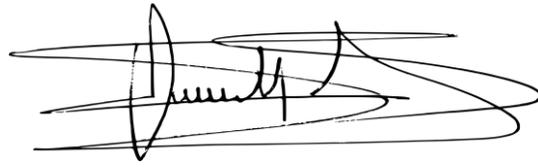
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

(En Permiso)

SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is centered on the page. The signature is stylized with several horizontal strokes crossing through the letters.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado